

A DESPACHO. 24 de febrero de 2021. En la fecha a despacho el presente asunto para prorrogar término para resolver la instancia respectiva. Provea.-

La Secretaria,

MARÍA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: OBdulio VARGAS CERTUCHE, Luis Carlos VARGAS CERTUCHE, CARMEN TULIA VARGAS CERTUCHE, LIMBANIA VARGAS CERTUCHE Y PLÁCIDO VARGAS CERTUCHE
DEMANDADA: ADELAIDA VARGAS NARVÁEZ Y ROSALBA NARVÁEZ MORENO
RADICADO: 2019-00320

INTERLOCUTORIO No. 269

Viene a despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda respecto a la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. El presente asunto se admitió el 17 de julio de 2019, durante la vigencia del actual Código General del Proceso.

2. La notificación de las DEMANDADAS ADELAIDA VARGAS NARVAEZ Y ROSALBA NARVAEZ MORENO se llevó a cabo el día 03 de septiembre de 2019.

3. La demandada por medio de apoderado judicial presentó escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito el 23 de septiembre de 2019, a las cuales se les dio traslado el día 23 de octubre de 2019.

4. Mediante providencia del de 26 de febrero de 2020, se señaló fecha para el día 08 de julio de 2020 a las 9:30 am para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 del Código General del Proceso, acto procesal que no se realizó teniendo en cuenta los inconvenientes actuales generados por la pandemia COVID 19 que afecta a la humanidad, y la imposibilidad manifestada por el apoderado

de la parte demandada de poder acceder a los medios tecnológicos por desconocimiento de los mismos y por no contar con estos recursos, en consecuencia de estas circunstancias se aplazó el acto procesal en mención, para el 26 de agosto de 2020, a fin de preservar el derecho de defensa y acceso a las partes a la Administración de justicia

El 10 de julio de 2020 la parte demandada presentó recurso de reposición contra la providencia que fijo fecha para el 26 de agosto de 2020 argumentado que la audiencia se celebrara de forma presencial, por no contar con los recursos tecnológicos para la misma y se llevará a cabo en forma presencial.

El 29 de julio de 2020. Se dio traslado al recurso de reposición y mediante providencia del 25 de noviembre de 2020 en la cual se resolvió el recurso y se fijó fecha para la audiencia inicial para el 3 de marzo de 2021 a la 9:30 a.m.

En consideración a la situación pandémica que actualmente sigue vigente y hasta la fecha de esta providencia, no se ha dispuesto por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de los juzgados, ni la disposición de audiencias presenciales en las salas dispuestas para ello, por lo tanto se hace necesario aplazar el acto que fuera programado para el **día tres de marzo de 2021 a las 9:30 am.**, fecha programada para realizar la audiencia presencial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el mediador judicial de las demandadas manifiesta la imposibilidad de acceder a los medios tecnológicos para participar en los actos virtuales, explicación que se debe acoger esta judicatura en aras de garantizar el principio de acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones y el debido proceso y teniendo en cuenta lo expresado por el parágrafo del artículo primero del Decreto 806 de 2020 que señala lo siguiente:

“PARAGRAFO: En aquellos eventos en los que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicte el Ministerio de Salud y Protección Social, El consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales”

Como consecuencia de la reprogramación de la audiencia en las circunstancias puestas de presente, el trámite del proceso se prolonga en el tiempo y por lo tanto debe darse aplicación a lo dispuesto en el Art. 121 y 627, numeral 2º ibídem, por los cuales se faculta al Juez para prorrogar excepcionalmente y por una sola vez el término para dictar sentencia en los procesos en curso.

Dichas normas consagran:

Art. 121. “Duración del proceso: (...). Excepcionalmente el Juez o Magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso”.

Art. 627. “Vigencia. (...). 2. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”.

Ahora bien, como el presente proceso se encuentra pendiente de agotar las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado prórroga el término por seis meses para adelantar estas etapas, para no entrar en una pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales y

Evitar en consecuencia la nulidad de las actuaciones, por lo cual el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el plazo para dictar sentencia en esta instancia, en el proceso que nos ocupa, hasta por seis (06) meses más, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia que fuera fijada para el día **miércoles tres (03) fr marzo de 2021** a las 9:30 AM, por lo expuesto en la parte considerado de esta providencia.

TERCERO: FIJAR EL DIA MIERCOLES 12 DE MAYO DE 2021 a las 9:30 AM, como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso de forma presencial.

CUARTO: REMITASE copia de este proveído, a la Dirección Seccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Popayán Cauca, a fin de que se disponga el ingreso de las partes al Palacio de Justicia, con las debidas medidas de bioseguridad, en la fecha antes señalada, para adelantar la audiencia programada, debido a las circunstancias resaltadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

elz

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce78d825d6c6a26e74c6b2901ac0950187d7ea217f548f38b559b73552fd5834

Documento generado en 24/02/2021 06:24:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**